

**AUTO N. 02581**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la sociedad **MUNDIAL ECOLÓGICO S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.378.656 – 9, ubicada en el predio ubicado en la Carrera 124 No. 17 - 09, CHIP AAA0080AADM de esta ciudad, mediante los oficios radicados Nos. **2021ER29744 del 16 de febrero de 2021, 2021ER50436 del 18 de marzo de 2021, 2021ER72415 del 22 de abril de 2021, 2021ER87152 del 07 de mayo de 2021, 2021ER89158 del 10 de mayo de 2021, 2021ER89125 del 10 de mayo de 2021, 2021ER113808 del 09 de junio de 2021, 2021ER116317 del 11 de junio de 2021 y 2021ER144966 del 16 de julio de 2021**, remitió a esta Autoridad Ambiental informes de movilización de aceites usados de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2021, como comunicó la venta del vehículo de placas AEB865.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 09419 del 24 de agosto de 2021 (2021IE177990)**, en virtud de la visita técnica efectuada el día **22 de julio de 2021**; en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de registro ambiental para la movilización de aceites usados por parte de la sociedad **MUNDIAL ECOLÓGICO S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.378.656 – 9, ubicada en la Carrera 124 No. 17 – 09 de esta ciudad.

Que la sociedad **MUNDIAL ECOLÓGICO S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.378.656 – 9, ubicada en el predio con nomenclatura urbana Carrera 124 No. 17 – 09 de esta ciudad, mediante los oficios radicados Nos. **2021ER166636 del 11 de agosto de 2021, 2021ER191873 del 09 de septiembre de 2021, 2021ER217721 del 08 de octubre de 2021, 2021ER245186 del 10 de noviembre de 2021, 2021ER272866 del 13 de diciembre de 2021, 2022ER02475 del 07 de**

enero de 2022, 2022ER22928 del 09 de febrero de 2022, 2022ER50416 del 10 de marzo de 2022, 2022ER80001 del 08 de abril de 2022, 2022ER109116 del 10 de mayo de 2022, 2022ER141688 del 10 de junio de 2022, 2022ER173298 del 12 de julio de 2022, 2022ER202462 del 09 de agosto de 2022, 2022ER231802 del 09 de septiembre de 2022, 2022ER259212 del 07 de octubre de 2022 y 2022ER45666 del 07 de marzo de 2022, remitió a esta Autoridad Ambiental informes de movilización de aceites usados de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2022 de los automotores de placas SZY928, VDT619, SRM712 y WFR880.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 15892 del 23 de diciembre de 2022 (2022IE330785)**, en virtud de la visita técnica efectuada el día **08 de noviembre de 2022**; en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de registro ambiental para la movilización de aceites usados por parte de la sociedad **MUNDIAL ECOLÓGICO S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.378.656 – 9, ubicada en la Carrera 124 No. 17 – 09 de esta ciudad.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 09419 del 24 de agosto de 2021 (2021IE177990)** y el **Concepto Técnico No. 15892 del 23 de diciembre de 2022 (2022IE330785)**.

- **Concepto Técnico No. 09419 del 24 de agosto de 2021 (2021IE177990)**, el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

### 7. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE   | CUMPLIMIENTO |
|--|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS – REGISTRO DE MOVILIZACIÓN | No           |

**JUSTIFICACIÓN**

Mediante visita realizada e información remitida por el usuario, se pudo verificar el estado técnico de los vehículos de placas VDT 619 y WFR 880, observándose que no dan total cumplimiento con lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.3.6. – Decreto 1076 de 2015, los Artículos 8, 9 y 11 de la Resolución No. 1188 de 2003 y las obligaciones del movilizador de aceite usado conforme el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites, debido a lo siguiente:

1. No se pudo verificar las condiciones técnicas de almacenamiento y movilización de los vehículos SZY 928 y SRM712, esto debido a que se encontraban fuera de la ciudad de Bogotá D.C.
2. El usuario no presentó actas o constancias de simulacros realizados en el último año en atención de emergencias relacionadas con fugas, derrames o incendios.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 8. Recomendaciones.

(...)"

- **Concepto Técnico No. 15892 del 23 de diciembre de 2022 (2022IE330785)**, el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

**7. CONCLUSIONES**

| NORMATIVIDAD VIGENTE   | CUMPLIMIENTO |
|--|--------------|
| <b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS – REGISTRO DE MOVILIZACIÓN</b>  | <b>No</b>    |
| <p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>Mediante visita realizada e información remitida por el usuario, se pudo verificar el estado técnico de los vehículos con placas SZY 928, VDT 619, SRM 712 y WFR 880, observándose que <b>No</b> dan total cumplimiento con lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.3.6. – Decreto 1076 de 2015, los Artículos 8, 9 y 11 de la Resolución No. 1188 de 2003 y las obligaciones del movilizador de aceite usado conforme el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites.</p> <p>Durante la visita, no se evidencian registros vigentes de capacitación ni simulacros relacionados con situaciones de emergencias, que permitan dar manejo a derrames, fugas y/o incendios</p> <p>Se evidencia que los reportes de julio y noviembre de 2021 y junio de 2022 no fueron realizados durante los primeros diez (10) días calendario de cada mes, incumpliendo con el numeral e) del artículo 8 de la resolución 1188:2003.</p> <p>Durante la visita no se presentó el vehículo con placas AEB 865 debido que, el usuario informó a través de radicado 2021ER113808 de 06/09/2021 que el vehículo con placas AEB 865 fue desvinculado de la empresa, por venta del mismo a un tercero. Por lo tanto, se solicita actuación por parte del grupo jurídico</p> |              |

de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para que se tomen las acciones pertinentes asociadas al retiro del vehículo de placa AEB 865 aprobado mediante Resolución No. 02664 de 04/12/2020.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### ❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### ❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***"(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el***

*artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(…) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).*

Que por otro lado el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, establece:

*“(...) ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.*

*(...)*

*Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten (...).*

Que de acuerdo a lo anterior el principio de rigor subsidiario es un principio que hace parte del ordenamiento jurídico ambiental colombiano, que otorga a las autoridades ambientales la facultad, en caso de ser necesario, de expedir actos administrativos que hagan más severas las normas ambientales en cada una de sus jurisdicciones.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **➤ DEL CASO EN CONCRETO**

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 09419 del 24 de agosto de 2021 (2021IE177990)** y el **Concepto Técnico No. 15892 del 23 de diciembre de 2022 (2022IE330785)**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de Aceites Usados, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ **EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

- **Decreto 1076 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible",

*"(...) **ARTÍCULO 2.2.6.1.3.6. Obligaciones del transportador de residuos o desechos peligrosos.** De conformidad con lo establecido en la ley y en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el transportador debe;*

*a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que recibe para transportar;*

*b) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 por el cual se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera o aquella norma que la modifique o sustituya;*

*c) Entregar la totalidad de los residuos o desechos peligrosos recibidos de un generador al gestor o receptor debidamente autorizado, designado por dicho generador.*

*d) En casos en que el transportador preste el servicio de embalado y etiquetado de residuos o desechos peligrosos a un generador, debe realizar estas actividades de acuerdo con los requisitos establecidos en la normatividad vigente;*

*e) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y. en caso de presentarse otro tipo de contingencia el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

*f) En ningún momento movilizar en un mismo vehículo aquellos residuos o desechos peligrosos que sean incompatibles:*

*g) Realizar las actividades de lavado de vehículos que hayan transportado residuos o desechos peligrosos o sustancias o productos que pueden conducir a la generación de los mismos, solamente en sitios que cuenten con los permisos ambientales a que haya lugar;*

*h) Responsabilizarse solidariamente con el remitente de los residuos en caso de contingencia, por el derrame o esparcimiento de residuos o desechos peligrosos en las actividades de carga, transporte y descargo de los mismos.*

**Parágrafo.** Del Sistema de Declaración y Trazabilidad de residuos o desechos peligrosos. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará el Sistema de Declaración y Trazabilidad al movimiento de los residuos peligrosos.

(Decreto 4741 de 2005, art. [16](#)) (...)"

- **Resolución No. 1188 de 2003** “Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital”, en los siguientes términos:

**“(…) ARTICULO 8.- OBLIGACIONES DEL MOVILIZADOR.-**

a) Diligenciar y radicar ante la autoridad ambiental competente el Formato de Registro Ambiental para la Movilización de Aceites Usados que hace parte del manual y que corresponde al anexo 2, junto con la información de que trata el manual en su capítulo 2 y la validez de los efectos de este registro se surtirán dentro de los límites de la jurisdicción de la autoridad ambiental que lo emitió.

b) El movilizador está en la obligación de entregar los aceites usados a acopiadores secundarios, procesadores y/o dispositivos finales que se encuentren debidamente autorizados por la autoridad ambiental competente.

c) El conductor de una unidad de transporte de aceites usados, deberá portar el respectivo certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores de vehículos que transportan mercancías peligrosas, vigente.

d) El movilizador será responsable por la capacitación al personal que labore en su compañía y deberá realizar simulacros de atención de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Radicar ante la autoridad ambiental del Distrito Capital, durante los primeros diez (10) días de cada mes, el original de cada registro de movilización, en orden consecutivo, incluyendo aquellos que hubieren sido anulados; acompañado de un reporte consolidado en el que se relacionen los números de los reportes radicados, el volumen movilizado en cada ocasión, y el volumen total de aceites usados movilizados durante el mes correspondiente.

f) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

**ARTICULO 9.- PROHIBICIONES DEL MOVILIZADOR.-**

a) Movilizar aceites usados simultáneamente con personas, animales, medicamentos, alimentos destinados al consumo humano o animal, o embalajes destinados para alguna de estas labores.

b) Mezclar el aceite usado a bordo de la unidad de movilización con otros productos, subproductos y/o combustibles.

c) Efectuar la movilización de aceites usados en tambores menores o iguales a 55 galones desde las instalaciones de acopiadores secundarios.

d) Movilizar aceites usados utilizando sistemas de transporte con tracción animal.

e) Movilizar aceites usados sin contar con los registros correspondientes ante la autoridad ambiental y de transporte.

f) Utilizar el sistema de almacenamiento para movilizar líquidos diferentes a petróleos y otros combustibles derivados de petróleo (...)."

"(...) **ARTICULO 11.-TIPO DE VEHÍCULOS.-** La movilización de aceites usados se realizará en carrotaques o vehículos con sistema de almacenamiento, dotados con equipos de bombeo para evitar el movimiento y/o manipulación de tanques o tambores.

**PARÁGRAFO.-** La movilización de aceites usados que estuviera debidamente autorizada con anterioridad a la adopción de este Manual, contará con un plazo para cumplir con la totalidad de las especificaciones técnicas allí contempladas en un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución (...)."

Que, así las cosas, y conforme al **Concepto Técnico No. 09419 del 24 de agosto de 2021 (2021IE177990)** y el **Concepto Técnico No. 15892 del 23 de diciembre de 2022 (2022IE330785)**, esta entidad evidenció que la sociedad **MUNDIAL ECOLÓGICO S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.378.656 – 9, ubicada en el predio con nomenclatura urbana Carrera 124 No. 17 – 09 de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de registro ambiental para la Movilización de aceites usados, dado que:

- Por no dar cumplimiento a los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.
- Por no permitir la verificación de las condiciones técnicas de almacenamiento y movilización de los vehículos de placas SZY928 y SRM712, por encontrarse fuera de la ciudad.
- Por no realizar capacitaciones al personal para la atención de emergencias relacionadas con fugas, derrames o incendios, en el año 2022.
- Por no realizar simulacros con el personal para la atención de emergencias relacionadas con fugas, derrames o incendios, en los años 2021 y 2022.
- Por no radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente, durante los primeros diez (10) días calendario de cada mes, el registro de movilización de los aceites usados correspondientes a los reportes de julio y noviembre de 2021 y junio de 2022.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **MUNDIAL ECOLÓGICO S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.378.656 – 9, ubicada en el predio con nomenclatura urbana Carrera 124 No. 17 - 09, CHIP AAA0080AADM de esta ciudad, evidenciados en los precitados conceptos técnicos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la secretaria Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionadora en materia ambiental, a través de las unidades ambientales de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “*1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente*”.

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **MUNDIAL ECOLÓGICO S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.378.656 – 9, ubicada en el predio con nomenclatura urbana Carrera 124 No. 17 – 09 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MUNDIAL ECOLÓGICO S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.378.656 – 9, ubicada en el predio con nomenclatura urbana Carrera 124 No. 17-09 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad

con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 09419 del 24 de agosto de 2021 (2021IE177990)** y el **Concepto Técnico No. 15892 del 23 de diciembre de 2022 (2022IE330785)**, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-735**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de mayo del año 2024**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ

CPS: SDA-CPS-20240634

FECHA EJECUCIÓN:

18/04/2024

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO

CPS: SDA-CPS-20240629

FECHA EJECUCIÓN:

19/04/2024

Página 11 de 12

**Aprobó:**  
**Firmó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

27/05/2024

*Expediente: SDA-08-2023-735  
Proyectó SRHS: Victor Andrés Montero Romero  
Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda  
Revisó SRHS: S. Claudia Yanira Godoy Orjuela*